

San Miguel, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 21-4-0364606-4 RIT T-136-21, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de treinta y uno de mayo del año en curso, se rechazó –sin costas- la demanda de tutela laboral con ocasión del despido, declaración de existencia de relación laboral, despido improcedente y nulo y cobro de prestaciones, y la demanda subsidiaria de despido improcedente, nulo y cobro de prestaciones interpuesta por don ██████████ en contra de la I. Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Contra la aludida sentencia la abogada Marlene Castet Lagos, en representación de la parte demandante, dedujo recurso de nulidad esgrimiendo como causal principal la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, estimando que la sentencia fue dictada con omisión de los requisitos previstos en el artículo 459 N° 4 en relación con el artículo 456, ambos del mismo cuerpo legal; en subsidio, opuso la causal prevista en el artículo 478 letra b) del referido código, que permite anular la sentencia *“cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*, y, en subsidio, la causal del artículo 477 del referido cuerpo legal, esto es, por haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

Pide se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo en que se acoja íntegramente la demanda, con costas.

Por resolución de veinticuatro de junio pasado de la Sala Tramitadora de esta Corte se declaró admisible el recurso interpuesto, que fue conocido en audiencia del once de agosto en curso, escuchándose los alegatos de ambas partes.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, para sustentar la primera de las causales invocadas, el recurso describe los hechos de la causa, para luego reprochar que, en la construcción de la sentencia se ha omitido el requisito establecido en el artículo 459 del Código del Trabajo, en cuanto a su numeral 4, en relación al artículo 456 del mismo cuerpo legal, pues se omite el examen y análisis integral de toda la prueba rendida y las consideraciones en virtud de las cuales se les asigna o desestima valor probatorio, el razonamiento que conduce a dar por probados determinados hechos y la consignación de tales hechos; sostiene que el Tribunal a



quo se limita a mencionar sucintamente la prueba rendida por las partes, para luego analizar la facultad que tiene la demandada para contratar personas bajo la modalidad de contratos de honorarios en funciones no habituales y permanentes del municipio, analizando solamente los sucesivos decretos y contratos, omitiendo prueba que acreditaría que las funciones del actor consistieron en labores propias, permanentes y habituales –como haber sido miembro del Comité Financiero y participar en la cuenta pública de la municipalidad-, infringiendo así el principio de primacía de la realidad; no analiza tampoco el decreto que puso término al contrato ni las razones que para ello se aducen. Enumera el recurrente la prueba que considera omitida, expresando que, de habérsela considerado, sólo habría podido concluirse que las funciones del actor en la municipalidad eran propias y habituales y que se desempeñaron bajo subordinación y dependencia, percibiendo por ellas una remuneración lo que constituye un claro indicio de tratarse de un contrato laboral;

SEGUNDO: Que, si bien es cierto en la sentencia no se plasma un análisis pormenorizado de la prueba a que se refiere el actor, no lo es menos que en el considerando décimo noveno se deja constancia expresa de haber revisado y analizado íntegramente la prueba, sin que aquella no mencionada altere las conclusiones a que antes se había arribado. Y ello se explica porque el desarrollo argumental de la sentencia parte de un análisis de los contratos de naturaleza civil que vincularon a las partes y de las estipulaciones que ellos contienen respecto de las funciones que debía desempeñar el actor, para concluir que ellas constituían cometidos específicos, acotados en el tiempo, lo que hacía procedente la forma de contratación por la que optaron las partes. Por ese motivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo la omisión que el recurrente reprocha, puesto que el análisis pormenorizado de toda la prueba rendida aparece inoficioso cuando la decisión se ha obtenido mediante una reflexión jurídica respecto de la naturaleza de los servicios y la facultad de la demandada para contratar en la forma que lo hizo. Adicionalmente cabe mencionar que en el fallo se consigna expresamente que determinados elementos, siendo característicos de un contrato laboral, igualmente pueden ser incluidos en uno de naturaleza civil. Por eso, los antecedentes probatorios destinados a acreditar un grado de subordinación, como las consultas al recurrente en materias de comunicación y otros, aparecen innecesarios cuando



la decisión parte de la base que la existencia de tal característica no obsta a la naturaleza civil del contrato.

Por tal motivo, careciendo la omisión denunciada de influencia en la decisión adoptada, no puede acogerse el recurso en cuanto se lo fundó en la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo;

TERCERO: Que, en subsidio de la anterior, se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 478 letra b) del referido código, que permite anular la sentencia *“cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;”*.

Sostiene el recurso que la prueba rendida no permite razonable y lógicamente el rechazo de la demanda, decisión que contraría *“los principios lógicos de contratación y las máximas de experiencia en el caso concreto”*. Explica que la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda no cuenta con una Dirección de Comunicaciones –pese a ser una función habitual y permanente-, pues la propuesta para su creación fue rechazada por el Honorable Concejo Municipal, por lo que tal función se cumple por medio de programas de comunicaciones, que reemplazan lo que debería ser esa Dirección en el organigrama municipal, respondiendo a ello los diferentes programas en los cuales estuvo contratado el actor.

Dice que la sentencia plantea el absurdo de sostener que las comunicaciones no son una función habitual y propia de la municipalidad, lo que es una situación injusta, ilógica y que quebranta las máximas de experiencia, *“que sencillamente es considerar que la unidad de comunicaciones y el hecho de tener una jefatura directa, cumplir jornada de trabajo, tener un escritorio en el edificio consistorial del municipio, un computador, correo electrónico, credencial institucional, permisos únicos colectivos, salvoconductos no serían funciones que al menos sean indicios de existencia de relación laboral.”* Sostiene que, de haberse analizado la prueba conforme las reglas de la sana crítica, en la especie, la lógica, los conocimientos científicos y técnicos, y por sobre todo las máximas de experiencia, se habría acogido la demanda;

CUARTO: Que, como puede advertirse, el reproche no se orienta a la forma en que el tribunal apreció los medios de prueba que le fueron sometidos, sino a la conclusión a que arribó, en orden a estimar aplicable en la especie el artículo 4 de



la Ley N° 19.883, estatuto bajo el cual había sido contratado el actor, y no el estatuto del Código del Trabajo que pretendía.

Lo anterior implica un análisis de derecho y la resolución no se fundó en el mérito probatorio de uno u otro de los elementos aportados por las partes, con los cuales se pudo tener por probado que el actor había desempeñado sus funciones en base a sucesivos contratos a honorarios suscritos con la demandada y autorizados por decreto alcaldicio. No hay controversia sobre ello, de manera que la prueba rendida no requería de mayor análisis. Distinto es que la sentencia haya estimado que la vinculación contractual de la cual daban cuenta tales documentos era congruente con su tenor formal y no revestía las características de un contrato individual de trabajo.

Por ello, no cabe acoger el reclamo de infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, porque la resolución del pleito no se fundó en el mayor o menor mérito de los antecedentes probatorios, sino en la calificación jurídica que correspondía asignar a su contenido formal.

Sin perjuicio de ello, el fallo explica adecuadamente por qué aquellos “*indicios de laboralidad*” de los cuales el recurrente pretende extraer la existencia de un contrato individual de trabajo no se contraponen con la posibilidad de pactar materias semejantes en un contrato civil, lo que no transforma la voluntad así expresada en un pacto de naturaleza distinta, además de dejar asentado que no influye en su calificación la forma en que la municipalidad se organiza para el cumplimiento de sus fines que, de resultar contraria a la Constitución o las leyes, es materia ajena a lo debatido. Entonces, no sólo porque no ha existido infracción a las normas sobre apreciación de la prueba sino además porque las estipulaciones de ambos tipos de contrato no son *per se* contradictorias en términos de excluirse mutuamente, debe rechazarse el recurso en cuanto se lo fundó en la referida causal;

QUINTO: Que, en subsidio de las anteriores, el recurso plantea como causal de nulidad de la sentencia la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada con infracción de ley, consistente en aplicación indebida del artículo 4 de la Ley N° 18.883 a un caso no previsto, error que se produce en el proceso de subsunción, al asumir que los hechos probados encajan en el supuesto legal de dicha norma. Afirma que los hechos probados no están regulados por la norma aplicada y que “*el yerro es considerar que el art. 4 de la Ley N° 18.883*”



permite contratar bajo la modalidad de honorarios y así burlar el principio de primacía de la realidad que en la especie se debió aplicar toda vez que se acreditó mediante abundante prueba que el actor desarrollo funciones propias, permanentes y habituales de la municipalidad y se sometió a una jefatura, a una jornada, a instrucciones diarias y participó ni más ni menos que en la construcción de la cuenta pública municipal y en las sesiones del comité financiera municipal lo que no son funciones esporádicas.”.

Dice que los contratos a honorarios suscritos con la municipalidad fueron ficticios y sólo tienen la apariencia de tales, pues los servicios se prestaron bajo el vínculo de subordinación y dependencia, cumpliendo horario, recibiendo instrucciones del superior jerárquico, estando sujeto a fiscalización y realizando funciones habituales, propias y permanentes del municipio demandado;

SEXTO: Que la norma que se denuncia como infringida, artículo 4° de la Ley N° 18.883, dispone lo siguiente:

“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”;

SÉPTIMO: Que, como se advierte, el recurso hace consistir la infracción de ley en la circunstancia de haberse estimado que su situación se enmarcaba dentro de lo previsto en la norma que dice erróneamente aplicada. Sin embargo, insiste en que ello no debió haber ocurrido así, porque las que desempeñó eran labores habituales y permanentes del municipio y por eso no podía ser contratado en la forma que esa norma autoriza.

Sin embargo, el artículo 4° de la Ley N° 18.883, distingue tres situaciones en que los municipios podrán contratar personas sobre la base de honorarios: en primer lugar, a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no



sean las habituales de la municipalidad ; en segundo lugar, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera, y, en tercer lugar, para la prestación de servicios para cometidos específicos. Este último caso es el estatuto que el fallo reconoce al demandante, considerando que fue contratado para un cometido específico, caso en el cual la habitualidad o permanencia de las funciones es irrelevante, por eso, las alegaciones del libelo aparecen alejadas de las conclusiones de la sentencia.

Sin perjuicio de ello, la circunstancia de haber sido contratado o no el actor para desempeñarse en un cometido específico resulta necesaria para determinar si se aplica a su respecto la facultad que el artículo 4° de la Ley N° 19.883 otorga a las municipalidades para contratar personas a honorarios y en ese sentido su influencia en lo dispositivo de la sentencia resulta evidente.

En la especie, no hay controversia respecto que el actor fue contratado en sucesivos programas anuales de comunicaciones del municipio, primero como encargado de línea editorial y luego como coordinador del programa “Fortalecimiento de la Comunicación e Identidad Corporativa Municipal” en 2019; posteriormente como encargado del programa “Comunicación Activa para la Información y quehacer Comunal 2020” en 2020 y, por último, como coordinador del programa “Comunicación Efectiva para la Comunidad Informada” en 2021. La especificidad del cometido viene dada tanto por su naturaleza cuanto por su objetivo, puesto que la función comunicacional no está prevista dentro de aquellas que la ley asigna a las municipalidades, sin perjuicio de la necesidad de implementar acciones en tal sentido como una forma de relación con la comunidad que, en todo caso, no son obligatorias para el ente edilicio, lo cual permite enmarcar las labores del recurrente entre aquellas a que se refiere el inciso segundo del artículo 4 de la ley 19.883, pues ellas se desempeñaron en distintas formas orientadas al referido propósito, constituyendo entonces un cometido específico, correctamente calificado como tal en la sentencia;

OCTAVO: Que el artículo 4° de la ley 18.883 ha sido adecuadamente aplicado en el fallo, no sólo en relación a lo dicho sobre la facultad de los municipios para celebrar contratos a honorarios, sino además en cuanto a la determinación del régimen normativo aplicable a las personas contratadas en esa forma: en efecto, el inciso tercero de ese artículo dispone que *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo*



contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”. Ello exime a los trabajadores contratados a honorarios de las normas del Estatuto Municipal, con lo cual impide la aplicación supletoria del Código del Trabajo en los términos que la establece el inciso tercero del artículo 1° de dicho cuerpo legal; privilegia así la ley del contrato, en cuya autonomía las partes son libres para pactar las condiciones que estimen necesarias en cuanto a la forma en que se desarrollarán y pagarán los servicios, sin que ello altere la naturaleza civil de tal acuerdo. Adicionalmente, priva de sustento a las alegaciones relativas al término de los servicios, atendida la facultad que al efecto se contenía en tales contratos;

NOVENO: Que, por las razones anotadas, tampoco puede prosperar el recurso intentado por la parte demandante invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por no existir infracción de ley en la sentencia que se revisa, puesto que no correspondía aplicar la normativa laboral cuya omisión se reprocha, como tampoco el principio de primacía de la realidad propio de dicha materia;

DÉCIMO: Que, por otra parte, no se advierte que la sentencia impugnada se encuentre afectada por algún motivo de nulidad distinto, que hiciere necesaria una eventual actuación oficiosa de la Corte en los términos que autoriza el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo.

Y VISTOS, ADEMÁS, lo dispuesto por los artículos 474, 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en representación de don [REDACTED] en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, declarándose expresamente que la referida sentencia **NO ES NULA**.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la ministro Sra. Cienfuegos.

Rol 301-2022. Laboral

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por las ministras Ana Cienfuegos Barros, Catalina González Torres y abogado integrante señor Pablo Calquín Almeyda.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Calquín, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.





XXHWXBMBECC



XXHWXBMBECC

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Maria Catalina González T. San Miguel, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>